



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de agosto de 2006

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por la **Procuradora General de la Nación**, licenciada Ana Matilde Gómez, contra palabras, párrafos y artículos contenidos en la **Ley 25 de 5 de julio de 2006**, que adiciona disposiciones del Código Judicial sobre la investigación y el procesamiento de los Diputados por actos delictivos o policivos, en desarrollo de los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política de la República.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrada Presidenta del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de inconstitucionales.

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales las frases, los párrafos y los artículos de la Ley 25 del 5 de julio de 2006 que se señalan en las fojas 5 a 9 del expediente judicial.

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y los correspondientes conceptos de la supuestas infracciones.

A. La parte demandante aduce la violación del numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que dispone que la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales la de investigar y procesar a los Diputados. Para los efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

De acuerdo con el criterio de la actora, la palabra **suplente** contenida en los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-F, 2495-H y 2495-J del Código Judicial, todos adicionados por la Ley 25 de 5 de julio de 2006, infringe de manera directa, por omisión, el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, porque esta disposición sólo establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigará y procesará a los Diputados principales y no a sus suplentes. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Añade la demandante, que el Diputado suplente únicamente ejerce funciones públicas mientras ocupa el cargo del Diputado principal siempre y cuando esté habilitado por éste para actuar, por lo que mal puede ser investigado y procesado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

También manifiesta la actora, que la frase "comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal

o policiva" contenida en el artículo 2495-C del Código Judicial, transgrede de manera directa, por omisión, el numeral 3 del artículo 206 del texto constitucional, porque al emitirse se desatendió el mandato expreso del constituyente en cuanto a quiénes llevarán a cabo las investigaciones en los procesos contra los Diputados de la República. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

B. Igualmente se señala la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que prohíbe los fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La parte actora señala que la palabra **suplente** contenida en los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-F, 2495-H y 2495-J del Código Judicial infringe de manera directa, por omisión, el artículo 19 constitucional, habida cuenta que de acuerdo con lo que dispone la norma infractora, los suplentes de Diputados han sido beneficiados con un procedimiento de investigación y procesamiento penal privativo, dirigido únicamente para los Diputados principales, en atención a las prerrogativas inherentes al cargo que estos últimos ostentan, lo que origina un trato preferencial respecto a otros funcionarios. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

C. En otro orden de ideas, la demandante señala la violación del numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, que dispone que el Ministerio Público tiene la atribución de perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

A juicio de la parte actora, el artículo 2495-D del Código Judicial, adicionado a dicho cuerpo legal por el artículo 4 de la ley 25 de 2006, viola de manera directa, por omisión, el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, en la forma como se explica en las fojas 18 a 21 del expediente judicial.

D. La recurrente también aduce la infracción del numeral 1 del artículo 222 de la Constitución Política de la República, que establece entre las funciones especiales de la Procuradora General de la Nación la de acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esa Corporación.

En tal sentido, la actora considera que la frase “concluida la fase de investigación, el Magistrado que ejerce como fiscal emitirá opinión jurídica expresando en ella su solicitud de sobreseimiento o de elevación de la causa a juicio” contenida en el artículo 2495-G del Código Judicial, viola de manera directa, por omisión, el numeral 1 del artículo 222 de la Constitución Política de la República como se explica en las fojas 21 y 22 del expediente judicial.

E. De la misma forma se aducen infringios los artículos 19 y 20 del texto constitucional que regulan lo relativo a las prohibiciones de fueros y privilegios, por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, y la igualdad ante la Ley.

La parte actora señala que el segundo párrafo del artículo 2495-H del Código Judicial que dispone “la sentencia

que resuelva el fondo de la causa será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte”, viola de manera directa, por omisión, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aprobarla el “legislador” desatendió el precepto constitucional que en forma evidente prevé la forma en que deberán adoptarse las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. foja 22 del expediente judicial), añadiendo en sustento de dicho argumento que se ha establecido un fuero a favor de los Diputados, que no tienen el resto de los funcionarios públicos que pueden ser objeto de procesamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, requiriéndose para definir su situación jurídico penal del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

F. Finalmente la recurrente señala la infracción del último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Al explicar el concepto de la infracción, la parte actora aduce que la norma invocada fue violada por el último párrafo del artículo 2495-I del Código Judicial que señala que: “Contra las decisiones que dicte el Pleno de la Corte en las causas que se sigan contra un Diputado principal o

suplente, cabe recurso de reconsideración. Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa." en la forma como se explica en las fojas 27 y 28 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

1. Este Despacho comparte el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación, en su condición de demandante, al referirse a la supuesta violación del numeral 3 del artículo 206 y del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la cual guarda relación con el juzgamiento de los Diputados suplentes.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que estas normas no pueden ser analizadas de manera aislada, por lo que cualquier consideración que se haga con respecto a la supuesta violación de las mismas, debe ceñirse al principio de unidad de la Constitución, que dice:

"Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional.

La Corte Suprema aplicó este principio, como ya se ha dicho, en la sentencia del Pleno de 5 de abril de 1990, ..." (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A., 1ª reimpresión, Santa Fe de Bogotá, 1998, págs. 24 y 25).

Por consiguiente, a juicio de la Procuraduría de la Administración es importante incluir en este análisis constitucional las siguientes normas:

- El artículo 146 de la Constitución Política de la República que dispone que el Órgano Legislativo está constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa.

- El artículo 147 del propio cuerpo constitucional que prevé, entre otras cosas, que “La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley ...” La norma también dispone que “A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que éste, quien lo reemplazará en sus faltas”.

- El artículo 155 de la excerpta constitucional que dispone que los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional.

Las normas citadas en los párrafos precedentes nos permiten colegir que la incorporación del suplente para ejercer el cargo del principal no altera la suma de los 71 Diputados que constituyen los miembros del Órgano Legislativo, de allí que al interpretar de manera conjunta el numeral 3 del artículo 206 con el artículo 155 ambos de la Constitución Política de la República, se infiere que quienes pueden ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia son los Diputados principales.

El suplente únicamente podrá ser juzgado con el mismo procedimiento aplicable a un Diputado principal, cuando se encuentre en el ejercicio del cargo. Esta afirmación tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, el cual señala que “Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo”, norma ésta que proviene de la figura de la inmunidad parlamentaria, que tiene las connotaciones siguientes:

“La inmunidad parlamentaria tiene su origen en el Derecho Constitucional inglés y francés; la libertad de palabra y el ‘Freedom from arrest’ (excepción de prisión por deudas) vienen del primero, y la inmunidad en los procesos penales del segundo. Su fundamento se explica en la lucha de los representantes del Parlamento con el Rey en el caso de Inglaterra y la lucha de los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 y la Corte en Francia. Actualmente se explica en la independencia funcional de los Poderes del Estado y se puede definir como los derechos, prerrogativas e inmunidades que el Derecho Constitucional ha reconocido en favor de las Asambleas Legislativas con el propósito de preservar la libre expresión de su voluntad y facilitar el cabal cumplimiento de sus deberes. **Por lo tanto, su fundamento es funcional y no personal, protege la función que desempeña el sujeto y no al sujeto mismo.**” (Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, Tomo VI, 1956, págs. 387-388). (Las negrillas y el subrayado son de la Procuraduría de la Administración).

Por consiguiente, conceptuamos que el vocablo **suplente** contenido en los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-F, 2495-H y 2495-J incorporados al Código Judicial en virtud de la

expedición de la Ley 25 de 2006, infringe el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República.

Con relación a la existencia de un fuero o privilegio, este Despacho observa que las disposiciones acusadas de inconstitucionales violan el artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque permiten el juzgamiento de los Diputados principales y suplentes sin especificar que los últimos deben estar en el ejercicio del cargo. Si se observa el contenido del artículo 160 del propio cuerpo constitucional se puede apreciar que el mismo dispone que “Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones...”, sin que la norma incluya en dicho procedimiento a los suplentes de dichos funcionarios.

Sobre esta temática, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia de 30 de diciembre de 2004, de la siguiente manera:

“... analizando específicamente la aludida prerrogativa que concede el numeral 1 del artículo 238 del Reglamento Interno, la Corte considera que no existe razón política y constitucional que legitime el reconocimiento de dicha franquicia postal, telegráfica y telefónica a favor de los Suplentes de Legislador, pues estos no ejercen funciones públicas permanentes ya que mientras no releven al titular (Legislador principal) en el ejercicio del cargo no tienen la calidad de servidores públicos, y por ello no se les pueden exigir las obligaciones correspondientes, como las inhabilidades que señala el artículo 150 de la Constitución (de no poder aceptar empleo

público cuando estén ejerciendo el cargo) y, consecuentemente, no pueden gozar de una prerrogativa que al resto de los servidores públicos se les concede exclusivamente por razón del cargo que ejercen. En este sentido, como bien señala la Procuradora de la Administración, estas prerrogativas no son otorgadas a los suplentes de otros altos funcionarios públicos que se encuentran en el mismo status o condición que los sustitutos de los parlamentarios, de manera que esta concesión particular para este grupo de personas vulnera el principio de igualdad que establece la Constitución.”

2. En cuanto a la frase “... el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva” contenida en el artículo 2495-C del Código Judicial (ver foja 6 del expediente judicial), este Despacho observa que dicha norma legal no vulnera el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, como alega la demandante, porque esta última norma es clara al disponer que “para los efectos de la investigación el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción”, entendiéndose como tal al funcionario que se encargará de adelantar las investigaciones tendientes a corroborar la presunta comisión del acto delictivo o policivo que se le atribuye al Diputado; comisión que para los fines de la Ley 25 de 2006 deberá recaer en uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya que por mandato expreso del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con artículo 155 de la misma excerpta legal, esa alta corporación de Justicia tiene

entre sus atribuciones constitucionales y legales las de investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional.

Por consiguiente, el procedimiento establecido en el artículo 2495-D del Código Judicial para procesar a los Diputados tampoco vulnera el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, ya que aquél meramente constituye el desarrollo de la función investigativa que la norma constitucional, por querer expreso del constituyente, atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a este aspecto, es importante indicar que el artículo 1952 del Código Judicial señala que “la acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo los casos expresamente señalados en este Código”. En consonancia con esta disposición, el artículo 3 de la Ley 25 de 2006 al adicionar el artículo 2495-C del Código Judicial, atribuye a uno de los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de las funciones de fiscal de la causa penal o policiva que se le siga a cualquiera de los miembros de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495-D de la misma Ley, es a este funcionario a quien le corresponderá conducir las averiguaciones que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado al miembro de la Asamblea Nacional denunciado o querellado.

A juicio de esta Procuraduría, el ejercicio de la facultad se fundamenta en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, que de igual manera

faculta a la Corte Suprema de Justicia para comisionar a un agente de instrucción del Ministerio Público, para que practique las diligencias descritas en el artículo 2495-D del Código Judicial, ya que al no distinguir la norma constitucional a quién debe comisionarse, el agente de instrucción podrá ser un Magistrado o cualquier otro funcionario que designe el Pleno.

3. A juicio de la Procuraduría de la Administración, la frase contenida en el artículo 2495-G del Código Judicial, que indica que “concluida la fase de investigación, el Magistrado que ejerce como fiscal emitirá opinión jurídica expresando en ella su solicitud de sobreseimiento o de elevación de la causa a juicio”, tampoco vulnera lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 222 de la Constitución Política de la República, porque también resulta armónico con la facultad otorgada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por los artículos 155 y 206 del texto constitucional, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional.

4. Esta Procuraduría tampoco comparte los planteamientos de la parte actora cuando señala que el segundo párrafo del artículo 2495-H del Código Judicial, que dispone que “la sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte”, viola los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, indicando en este sentido, que la infracción de dichos preceptos constitucionales se produce al requerir la norma acusada que

la sentencia que resuelva el fondo de la causa penal seguida en contra de un miembro de la Asamblea Nacional deba ser adoptada por una mayoría de dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mientras que para el resto de los funcionarios que deben ser procesados por la Sala de lo Penal o el Pleno de esta corporación de Justicia, sólo se requiere que la decisión se adopte por una mayoría absoluta de los miembros. (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

A nuestro juicio, no existe la alegada desigualdad ante la Ley, porque el artículo 2490 (2494) del Código Judicial, relativo a la instrucción y sustanciación del proceso en la Asamblea Nacional para el juzgamiento del Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, señala que “para declarar culpable al imputado serán necesarios las dos terceras partes de los votos de la Asamblea”, lo que significa que por voluntad legislativa, la norma acusada establece una misma mayoría calificada necesaria para adoptar la decisión de declarar la responsabilidad penal de otros servidores públicos que ostenten un alto o similar nivel jerárquico.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 13 de septiembre de 1996 se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En cuanto al apartado 12 de la Resolución N° 45 ibidem, relativo a la cantidad de votos que se requiere para condenar al Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ se advierte, a simple vista, que su contenido es idéntico al texto del artículo 2494 del

Código, el cual señala que 'Para declarar culpable al imputado será necesario las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa'. Como es obvio, debe entenderse que ambas disposiciones aluden al voto de las dos terceras partes del total de los legisladores que integran la Asamblea Legislativa y no al voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el momento en que se someta a votación la declaratoria o no de culpabilidad del Honorable Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ." (Subraya la Procuraduría de la Administración).

5. En otro orden de ideas, expresamos que este Despacho no comparte en su totalidad el criterio planteado por la actora al indicar que resulta inconstitucional que, por la vía legal, (artículo 2495-I del Código Judicial) se permita la interposición de acciones o recursos tendientes a enervar los efectos de una decisión adoptada por el Pleno, añadiendo que ello viola lo dispuesto en el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en atención al hecho que este último dispone que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en dicha disposición son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (Cfr. fojas 26, 27 y 28 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, al procederse al análisis de este cargo de infracción, debe tomarse en cuenta que la posibilidad de revisar las causas penales que son competencia de la Corte Suprema de Justicia no es ajena a nuestro sistema jurídico, toda vez que ya existe una norma legal similar a la impugnada, como lo es el artículo 2495

(antes 2499) del Código Judicial, que en forma expresa prevé la posibilidad de revisar dichas causas cuando se trate de sentencias dictadas por el Pleno o la Sala Segunda de esa corporación de Justicia en los procesos penales ordinarios que éstos conozcan en única instancia.

En esta línea de pensamiento, cabe agregar que incluso ese Tribunal en Pleno utilizó como fundamento en una causa penal de su competencia el referido artículo 2495 (anteriormente 2499) del Código Judicial, dejando con ello abierta la posibilidad de revisar la sentencia emitida (Cfr. Sentencia de 28 de octubre de 1993 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia), porque en sentido contrario de lo alegado por la actora, este Despacho arriba a la conclusión que la norma acusada, el párrafo final del artículo 2495-I del Código Judicial, al permitir la revisión de las decisiones que dicte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las causas que se sigan contra un Diputado, no vulnera en este aspecto lo dispuesto en el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anteriormente expresado, este Despacho observa respecto al **recurso de reconsideración** previsto en el artículo 2495-I del Código Judicial, que el mismo no se justifica desde un punto de vista sistémico, al no existir en nuestro ordenamiento jurídico otra norma que establezca que contra las decisiones en causas penales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sea viable el recurso de reconsideración. Lo que sí deja en claro el artículo 2495

del Código Judicial, es que no es posible interponer otro tipo de recurso distinto al de revisión, con lo cual debemos concluir que al disponer el artículo 206 de la Constitución Política de la República que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones señaladas en dicha disposición constitucional son finales, definitivas y obligatorias, ello no admite la posibilidad de las mismas puedan ser objeto de reconsideración. En consecuencia, consideramos que la frase del artículo 2495-I del Código Judicial relativa al recurso de reconsideración resulta inconstitucional.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 8 de marzo de 2004 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"2. VIABILIDAD DEL RECURSO ANUNCIADO

...

En materia penal, los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales están expresamente listados en el artículo 2423 del Código Judicial y, entre éstos, no se encuentra incluido el recurso de reconsideración.

La única excepción para el reconocimiento y viabilidad de este recurso, se encuentra en los artículos 2493 y 2494 del Código Judicial, que hace recurribles por este medio, sólo dos categorías de resoluciones judiciales: los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento dictados por los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, o de la Sala Penal de esta Corporación Judicial. Por tanto, no es posible la extensión, por analogía, del recurso de reconsideración contra resoluciones que no sean las expresamente establecidas.

...

La conclusión de estos razonamientos, es que la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de septiembre de 2003, contra la cual la señora Procuradora anunció recurso de reconsideración, no está contemplada en la norma citada como susceptible del recurso. Por ello, lamentablemente la Corte no puede entrar a conocer y decidir sobre el mérito del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Procuradora General de la Nación Encargada, contra la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 17 de septiembre de 2003."

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar lo siguiente:

A. Que **ES INCONSTITUCIONAL la palabra "suplente"** contenida en los artículos 1, 2, 6, 8 y 10 de la Ley 25 de 2006 que adiciona los artículos 2495-A, 2495-B, 2495-F, 2495-H, 2495-I y 2495-J al Código Judicial.

B. Que igualmente **ES INCONSTITUCIONAL la frase "cabe el recurso de reconsideración"** contenida en el artículo 9 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495-I al Código Judicial.

C. Que **NO SON INCONSTITUCIONALES las siguientes frases: "el Pleno, en Sala de Acuerdo, comisionará a un Magistrado, quien actuará como fiscal de la causa penal o policiva"**, contenida en el artículo 3 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495-C al Código Judicial; **"Concluida la fase de**

investigación, el Magistrado que ejerce como fiscal emitirá opinión jurídica expresando en ella su solicitud de sobreseimiento o de elevación de la causa a juicio”, contenida en el artículo 7 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495-G al Código Judicial; “La sentencia que resuelva el fondo de la causa penal será adoptada por las dos terceras partes de los miembros del Pleno de la Corte” contenida en el artículo 8 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495-H al Código Judicial, lo mismo que la frase “Quedan salvaguardadas las acciones constitucionales y la revisión de la causa” contenida en el artículo 9 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495- I al Código Judicial.

D. Que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 4 de la Ley 25 de 2006 que adiciona el artículo 2495-D al Código Judicial.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5 y 10/